República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería – Córdoba

Proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Rubén Jairo Estrada Botero contra Nicolás Barguil Flórez. Radicado 23-001-31-03-004-2020-00118-00.

En memorial que antecede la vocera judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho requerir al REGISTRADOR de la oficina de registro de instrumentos públicos de Lorica, para que se sirva dar CUMPLIMENTO A LA ORDEN DE INSCRIPCION DEL EMBARGO QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE, con matricula inmobiliaria No 146-15721 de propiedad del señor NICOLAS BARGUIL FLOREZ, inscripción que fue radicada el día 16-12-2020.

En escrito separado la profesional del derecho aludida presenta ante este despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra la nota devolutiva de fecha 28 de diciembre de 2021, Radicacion:2020-146-6-2656 proferida dentro de la matrícula 146-15721 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y se dé cumplimiento a lo ordenado según oficio No. 1525 del 15- Diciembre-2020, la cual fue radicada el 16 de diciembre de 2020.

Las anteriores peticiones serán denegadas por el despacho teniendo en cuenta que la medida cautelar referida se encuentra materializada, es decir se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-15721 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, desde el 11 de Febrero de 2022, tal y como consta en la anotación 036 del certificado expedido por esa oficina de registro que se encuentra adosado al expediente.

Por otra parte, la vocera judicial de la parte ejecutante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución esto de conformidad con lo indicado en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 146-15721 y el demandado se encuentra debidamente notificado y no presento excepciones. Además, que se libre el despacho comisorio a fin de que se surta el secuestro de dicho inmueble.

Asi las cosas, incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO (C.C. 70.103.436),** a través de apoderada judicial, confiere poder a un profesional del derecho, quien a su vez presenta demanda ejecutiva con garantía real contra **NICOLAS BARGUIL FLOREZ,** dentro del cual se libró mandamiento de pago el día 13 de Octubre de 2020, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **SETESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L ($761.000.000),** que corresponde al capital representado en la Acta de Conciliación suscrita el 11-Julio-2017, más los intereses moratorios causados desde el 15-Junio-2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término de cinco días, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación.

De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y la entrega del traslado y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **No. 146-15721,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, librándose oficios en tal sentido.

Por último, reconoció personería para actuar al apoderado de la parte actora y el archivo de la copia de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte actora es tenedora de la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 5.287 del 10 de diciembre de 2014, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Montería, quien está facultada para instaurar la acción, con ocasión a la obligación que se desprende de aquellos, y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, el documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

Como quiera que, en el presente proceso, se surtió el acto de comunicabilidad a la parte ejecutada, tal como se aprecia en la constancia expedida por la empresa de correo ENTREGA, quien certifica que el demandado recibió la notificación por aviso el día 19 DE Abril de 2021, sin ejercer el derecho de contradicción que en esa oportunidad le asistía, pues el término para contestar la demanda feneció el día 04-Mayo-2021, siendo ello así, el juzgado procederá a darle aplicación a la regla 3ª del artículo 468 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y el avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, ello por no presentarse causal de nulidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

Con relación a los intereses ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, ellos serán los pactados, siempre y cuando no sobrepasen una y media vez (1.5) los intereses bancarios corrientes de acuerdo al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En firme este proveído se proveerá en torno a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **No. 146-15721,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de requerimiento presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Seguir adelante la presente ejecución contra el ejecutado **NICOLAS BARGUIL FLOREZ,** conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Pregonar y rematar el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, y con su producto, cancelar el crédito y las costas del mismo.

CUARTO. Decretar el avalúo del bien inmueble embargado, para ello, se le concede a las partes el término establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de $22’830.000, por concepto de agencias en derecho en la presente instancia.

SEXTO. Respecto de la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

SEPTIMO. En firme este proveído se proveerá en torno a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **No. 146-15721,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efa0565318f4c01c5e9289716b247fa1b9b59d74b445d76488d55eec6e3793b**
Documento generado en 01/07/2022 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica